

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961929015, Fax: 961929315, Correo electrónico: vapi06_val@gva.es

N.I.G: 4625042120210043392

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 1403/2021. Negociado: 3

Materia: Hipoteca

Demandante D./D^a.CAIXABANK SA y SCHALATHER SPAIN INVEST S.L

Abogado/a:

Procurador/a: D.ANTONIO BARBERO GIMENEZ y PAULA ANDRES PEIRO

Demandado D./D^a.MANUEL VERDET BALLESTER HY , MARIA PAULA MARTINEZ PARRA, MANUELFADOR SOLIDARIO VERDET MARTINEZ y DAVIDFIADOR SOLIDARIO VERDET MARTINEZ

Abogado/a: , SERGIO MANZANARES MUÑOZ, SERGIO MANZANARES MUÑOZ y SERGIO MANZANARES MUÑOZ

Procurador/a: , SERGIO ORTIZ SEGARRA, SERGIO ORTIZ SEGARRA y SERGIO ORTIZ SEGARRA

AUTO

Juez: D.INMACULADA CONCEPCION SERRANO PEREZ

En València, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO. - Por la entidad CAIXABANK SA fue instada demanda de EJECUCION HIPOTECARIA frente a D. MANUEL VERDET BALLESTER HY, D^a. MARIA PAULA MARTINEZ PARRA, D. MANUEL VERDET MARTINEZ, (fiador solidario) y D. DAVID VERDET MARTINEZ (fiador solidario).

En el curso de la tramitación del procedimiento SCHALATHER SPAIN INVEST S.L., pone en conocimiento de este Juzgado que, en virtud de escritura pública de cesión de créditos, formalizada ante el notario de Valencia, D. Federico Ortells Pérez, bajo el número 3.631 de su protocolo CAIXABANK SA cede el crédito a SCHALATHER SPAIN INVEST S.L., interesado se acuerde su sucesión procesal en la posición de demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - A los efectos que ocupan a la presente resolución dispone el Artículo 17 LEC.

“Sucesión por transmisión del objeto litigioso.

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará

Código Seguro de verificación ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION SERRANO PEREZ		FECHA HORA	03/09/2025 12:52:10
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00003850- UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P	PÁGINA	1/4



diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.”

Así pues, iniciado el procedimiento de sucesión a solicitud de quien se presente como adquirente del título, resulta imprescindible que el solicitante acredite la efectividad de la transmisión, tal y como recoge la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2006:

“Frente a los artículos 1535 y 1536 del CC (LEG 1889, 27) que se refieren a la cesión de créditos litigiosos, el vigente art. 17 de la LEC 1/2000 (AC 2004, 2079) se refiere de manera más amplia al «objeto litigioso», entendiendo por tal, «lo que sea objeto» del juicio. Al transmitirse dicho objeto, el adquirente puede solicitar ocupar el lugar del transmitente, lo que llevará al Tribunal a tomar la decisión pertinente, accediendo o no a la pretensión previa suspensión de las actuaciones y audiencia de la parte contraria. Si no existe oposición de la parte contraria el Tribunal debe acceder, pero si hubiere oposición, como es el presente caso, la decisión del Tribunal accediendo a la sucesión interesada precisa ineludiblemente que el solicitante acredite la efectividad de la referida transmisión del objeto litigioso, de manera que, si la misma no se estima acreditada el tribunal debe denegar la sucesión procesal, lo cual supondrá que el transmitente seguirá en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.”

En este sentido, la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 11 de diciembre de 2006, entiende que existe sustitución procesal cuando la obligación es idéntica, el deudor tiene todos los medios de defensa y conserva las excepciones:

“Es verificable a la luz de la teoría la perfecta posibilidad de sucesión procesal, la obligación es una e idéntica, el deudor tiene todos los medios de defensa que tenía contra la primigenia actora y conserva las excepciones que hubiera podido poner a ésta derivadas de la relación causal del crédito, éste es el inicial, primario, con las especificaciones de la compensación,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION SERRANO PEREZ		FECHA HORA	03/09/2025 12:52:10
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00003850- UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P	PÁGINA	2/4



la cual puede oponerse en los términos del artículo del Código Civil desglosado. El conocimiento de la relación contractual, y la especificidad de una de las obligaciones es el precio, no son obstáculo, ambas posiciones serán objeto de prueba, con la carga que cada una de las partes deba soportar, sin limitación alguna, medios de defensa libres e ilimitados, en particular en referencia a la posición del deudor. Por otra parte, la compensación es perfectamente excepcionable en los términos del art. 1.198 del C.C.”

En la materia, debe de tenerse presente que; «(...) la transmisión del interés litigioso no produce de modo automático y por sí sola la sucesión procesal (art. 9.4 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC, de 1881-EDL1881/1- y art. 17.2 LEC 2000), que habrá de ser resuelta por el órgano judicial, a solicitud del adquirente, atendiendo a los intereses concurrentes en el caso. La incorporación del sucesor al procedimiento en curso es cuestión que ha de abordar el órgano judicial desde la óptica de la legalidad ordinaria, para lo que deberá constatar la concurrencia en cada caso de los presupuestos necesarios para que pueda operar el mecanismo de la sucesión procesal como excepción al principio de la perpetuatio legitimationis, pero sin olvidar al propio tiempo la proyección constitucional que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE -EDL1978/3879-, pueda tener la solicitud de quien, invocando un interés legítimo en la sustanciación del procedimiento judicial, demanda su incorporación al mismo en concepto de parte.» (STC 1ª - 20/12/2005 - 2922/2001 -EDJ2005/225344-).

En el caso presente de la documental pública aportada por la parte que pretende acceder al proceso como demandante se justifica la transmisión del objeto litigioso, con el testimonio notarial de la cesión del crédito.

Por todo, de nuevo con remisión al Auto de la Sección 9ª antes citado, de 18 de enero de 2016; “Con relación a la cuestión que habitualmente se suscita sobre la falta de determinación del precio concreto satisfecho por la cesión del concreto debe considerarse como extravagante a lo que aquí nos ocupa, Auto de esta sala de 28 de abril de 2015 (R.1072/14) entre otros.

Ha quedado así justificada la transmisión de los créditos, de modo que se colman las exigencias del art. 17 LEC para declarar la sucesión procesal solicitada”.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara la sucesión procesal como demandante de la entidad SCHALATHER SPAIN INVEST S.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación

Así lo acuerda y firma INMACULADA SERRANO PEREZ Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 6, de Valencia. Doy fe.

Código Seguro de verificación ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION SERRANO PEREZ		FECHA HORA	03/09/2025 12:52:10
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00003850- UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P	PÁGINA	3/4



Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00003850-UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION SERRANO PEREZ		FECHA HORA	03/09/2025 12:52:10
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00003850- UYQ11XTR1PQ77X38TE5S8Q4Z1XTE5S8Q4Z1XN11P	PÁGINA	4/4

